



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4314/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4314/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución 13 de noviembre de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Inadecuado, uso, suelo, impacto y ambiental.



Solicitud

Cinco requerimientos relativos a datos acerca del "inadecuado uso de suelo" en la alcaldía Iztapalapa, y su impacto ambiental del 2022 y 2023 relacionada específicamente con estadísticas sobre quejas y denuncias; aumento demográfico; zonas de riesgo; estudios y reportes ambientales y planes de ordenamiento territorial.



Respuesta

Declaró que la Jefatura de Unidad Departamental (J.U.D) de Prevención e Impacto Ambiental, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable en la Alcaldía Iztapalapa no era competente.



Inconformidad con la respuesta

No entregó lo solicitado.



Estudio del caso

La Jefatura de Unidad Departamental (J.U.D) de Prevención e Impacto Ambiental, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable en la Alcaldía Iztapalapa sí era competente para realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada respecto de lo solicitado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4314/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro¹

Porque la unidad administrativa competente declaró que no tenía competencia y no entregó la información solicitada; las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** a la solicitud de información con el número de folio **092074624001814**; y se le ordena entregar una respuesta fundada y motivada respecto de lo solicitado, así como realizar la remisión a los otros sujetos obligados que eran parcialmente competentes.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
R E S U E L V E.....	19

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El cinco de septiembre, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **092074624001814**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** A través de la presente el ciudadano ..., estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de México, escribo la siguiente solicitud para ejercer mi derecho de acceso a la información con base en el artículo 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos (Derecho de petición) además de los numerales 6 y 124 presentes en la ley general de transparencia de acceso a la información publica; por lo que solicito de la manera mas atenta datos acerca del "inadecuado uso de suelo" en la alcaldía Iztapalapa, y su impacto ambiental el periodo del año 2022-2023.

De igual manera solicito que la respuesta a esta solicitud presentada se me haga llegar a través del correo citado y seleccionado en este formato.

De antemano agradezco su atención, esperando que mi solicitud sea atendida de manera positiva y satisfactoria.

Otros datos para facilitar su localización:

- 1- estadísticas sobre quejas y denuncias de mal uso de suelo
- 2- impacto ambiental del aumento demográfico

- 3- riesgos de habitar en zonas con uso de suelo inadecuado
- 4- estudios y reportes ambientales
- 5. planes de ordenamiento territorial actualizados

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El treinta de septiembre, el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la solicitud adjuntando lo siguiente:

- Oficio **DEDS/JUDPIA/481/2024**, de fecha 17 de septiembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

“...

Me permito informarle que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento con lo que establecen los Artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental (J.U.D) de Prevención e Impacto Ambiental, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable en la Alcaldía Iztapalapa lleva a cabo acciones de coadyuvancia para la recuperación y la prevención del impacto ambiental que tiene la actividad humana, principalmente en el arbolado urbano, realizando la valoración técnica para posteriormente emitir la respectiva autorización de poda, derribo y/o trasplante de árboles en vía pública y en propiedades privadas.

Derivado de lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental no trabaja con nada relacionado a su solicitud.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El tres de octubre, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** De acuerdo al artículo 142 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública me remito a solicitar este recurso, todo esto en virtud de que las prorrogas y la ampliación de los plazos para otorgar una respuesta fue demasiado prolongada, si bien la alcaldía no podría llegar a tener directamente la información previamente requerida, la alcaldía Iztapalapa cuenta con

un modulo de la dirección general territorial la cual podría resolver algunos puntos de la solicitud, sin mas por el momento me despido esperando que se resuelva de manera satisfactoria este recurso..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **tres de octubre**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **siete de octubre**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4314/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del recurrente. El **dieciséis de octubre**, el *Sujeto Obligado* remitió el escrito ALCA/UT/056/2024, de fecha 16 de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia en donde esencialmente remitió la siguiente documentación:

- Oficio **DEDS/JUDPIA/006/2024**, de fecha 14 de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, en donde esencialmente señala que no es competente para emitir pronunciamiento.
- Oficio **DGJ/DJ/SSL/NA117/2024**, sin fecha, signado por la Subdirectora de Servicios Legales, en donde esencialmente señala que el Sujeto Obligado no es competente para emitir pronunciamiento.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente

² Dicho acuerdo fue notificado el siete de octubre a las partes por medio de la *Plataforma*.

generado por la *Plataforma* de fecha 16 de octubre.

- Captura de pantalla del envío de la respuesta complementaria remitido al recurrente vía correo electrónico en fecha 16 de octubre.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **once de noviembre**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho del recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.4314/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el once de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **siete de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios ofrecidos por la parte recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no entregó lo solicitado.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos

Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El Manual Administrativo de la Alcaldía señala que la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental es la encargada de:

- Establecer y coordinar los programas ambientales que se aplican en las Direcciones Territoriales para la preservación y mejora del medio ambiente, en beneficio de los habitantes de la demarcación.
- Diseñar políticas y estrategias, tendientes al mejoramiento del ambiente de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía.
- Coordinar la planeación, organización y control de las actividades que en materia ambiental requieran capacitación, para minimizar el daño o deterioro ambiental.
- Coordinar las estrategias con los diferentes niveles de gobierno para realizar acciones de cuidado, mejoramiento y protección de Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, suelo de conservación y áreas verdes urbanas.
- Dar seguimiento en materia de atención a la denuncia ciudadana, en cuanto no se encuentren señalados en los ordenamientos vigentes en materia ambiental.
- Realizar las autorizaciones en materia de sustitución, poda y derribo de arbolado urbano, así como las evaluaciones técnicas para mitigar afectaciones por arbolado urbano.
- Elaborar visitas de reconocimiento en cuanto a la atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental, para mitigar riesgos ambientales
- Manejar y revisar la operación de la planta de composta, así como monitorear y registrar avances y beneficios que de este programa emanen.
- Manejar y revisar la operación de los invernaderos "Cuitláhuac" y "Centro de Educación Ambiental Iztapalli", así como monitorear y registrar avances y beneficios que de este programa emanen.

- Las demás que le solicite la o el titular del Órgano Político Administrativo, así como la o el encargado de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado la información relativa a cinco requerimientos⁵ relativos a datos acerca del "inadecuado uso de suelo" en la alcaldía Iztapalapa, y su impacto ambiental del 2022 y 2023 relacionada específicamente con estadísticas sobre quejas y denuncias; aumento demográfico; zonas de riesgo; estudios y reportes ambientales y planes de ordenamiento territorial.

En respuesta el *Sujeto Obligado* declaró que la Jefatura de Unidad Departamental (J.U.D) de Prevención e Impacto Ambiental, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable en la Alcaldía Iztapalapa no era competente.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque no se entregó lo solicitado.

El Sujeto Obligado, en alcance a su respuesta, esencialmente, reitero su respuesta primigenia, aunado a que la Subdirectora de Servicios Legales señaló que el Sujeto Obligado no es competente para emitir pronunciamiento.

⁵ **Requerimiento 1.** "...estadísticas sobre quejas y denuncias de mal uso de suelo..." (Sic)

Requerimiento 2. "...impacto ambiental del aumento demográfico ..." (Sic)

Requerimiento 3. "...riesgos de habitar en zonas con uso de suelo inadecuado..." (Sic)

Requerimiento 4. "...estudios y reportes ambientales..." (Sic)

Requerimiento 5. "...planes de ordenamiento territorial actualizados..." (Sic)

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado parte de la premisa errónea de que la simple mención que de que una de sus unidades administrativas- en respuesta primigenia- y no era competente o que otra unidad administrativa – en respuesta complementaria- declarara incompetencia por la totalidad del Sujeto Obligado era suficiente para para garantizar un adecuado tratamiento a los requerimientos del Sujeto Obligado.

Debemos recordarle al Sujeto Obligado que existen diversos precedentes en la materia y el propio sistema de la *Plataforma* señalan que al determinar incompetencia los sujetos obligados deben realizar la remisión vía *Plataforma*, situación que en el caso en concreto no ocurrió.

Asimismo, el Sujeto Obligado determinó incompetencia de una de sus áreas, no entregó respuesta y no realizó remisión ni orientación a otro Sujeto Obligado, lo cual es totalmente contrario a la normatividad en la materia.

Pese al evidente error por parte del Sujeto Obligado, **sí tenía competencia parcial sobre la totalidad de la información**, debiendo haber remitido la solicitud al otro sujeto obligado competente, conforme a los siguientes criterios:

a) De la lectura integra a la solicitud en su totalidad se determina que el recurrente tenía interés que le contestaran **cinco requerimientos**,⁶ dicha información versaba sobre datos acerca del "inadecuado uso de suelo" en la alcaldía Iztapalapa, y su impacto ambiental del 2022 y 2023 relacionada específicamente con estadísticas sobre quejas y denuncias; aumento demográfico; zonas de riesgo; estudios y reportes ambientales y planes de ordenamiento territorial.

Sin embargo, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre los cinco requerimientos en su totalidad, inclusive del análisis a la totalidad de la solicitud -incluidos los requerimientos- el Sujeto Obligado sí tiene competencia sobre los mismos.

Asimismo, contrario a lo establecido por el Sujeto Obligado la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en sus artículos 2, fracción XVI, y 31, fracción XVIII, establece la obligación de la Alcaldías a elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de su alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo de la misma, debiendo remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente.

Por lo que, de la lectura a los requerimientos antes citados, el Sujeto Obligado sí tenía competencia inclusive para emitir un pronunciamiento categórico sobre la totalidad de dichos requerimientos.

b. Como se ha indicado, el Sujeto Obligado parte de la premisa errónea de que la simple mención de que otro sujeto obligado es suficiente para garantizar una adecuada remisión de la solicitud; pese a ello, diversos precedentes en la materia y

⁶ **Requerimiento 1.** "...estadísticas sobre quejas y denuncias de mal uso de suelo..." (Sic)

Requerimiento 2. "...impacto ambiental del aumento demográfico ..." (Sic)

Requerimiento 3. "...riesgos de habitar en zonas con uso de suelo inadecuado..." (Sic)

Requerimiento 4. "...estudios y reportes ambientales..." (Sic)

Requerimiento 5. "...planes de ordenamiento territorial actualizados..." (Sic)

el propio sistema de la *Plataforma* señalan que al determinar incompetencia los sujetos obligados deben realizar la remisión vía *Plataforma*, situación que en el caso en concreto no ocurrió.

Asimismo, el Sujeto Obligado determinó incompetencia total (cuando tenía competencia parcial) y mencionó competencia a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (sin remitir) el cual sí tiene competencia, omitiendo la remisión por la competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que de la lectura integra a los **requerimientos del 01 al 05**, cuya estructura gramatical lleva a concluir a este Instituto que la autoridad competente era la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ya que los artículos 188, fracción XII, 191, fracción XVII, y 191, fracción XXII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señalan que dicha Secretaría es la encargada de emitir opinión sobre el uso de suelo en el suelo de conservación en la Ciudad de México; participar de manera interinstitucional en las acciones necesarias para la inspección y vigilancia del uso, destino y cambio de uso de suelo en áreas de valor ambiental, suelo de conservación y áreas naturales protegidas de la Ciudad de México; y, recibir, tramitar y proporcionar informes sobre las solicitudes de inspección por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México cuando se trate de denuncias Ciudadanas en contra de presuntas fuentes fijas y móviles que emitan contaminantes hacia la atmósfera, al agua, suelo, subsuelo, o cuerpos de aguas, y cambio de uso de suelo.

Como consecuencia, el tratamiento de la respuesta en cuanto a la competencia de otros sujetos obligados no se encontró apegada a derecho.

2. Ahora bien, respecto de los **requerimientos del 01 al 05**, al tratarse de las temáticas especificadas en el mismo, se desprende que el Sujeto Obligado sí tenía competencia, inclusive conforme a su propio manual administrativo el área que señaló que no tenía competencia es el área que debe pronunciarse sobre la totalidad de los requerimientos.

Lo anterior, ya que la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental es la encargada de: establecer y coordinar los programas ambientales que se aplican en las Direcciones Territoriales para la preservación y mejora del medio ambiente, en beneficio de los habitantes de la demarcación; diseñar políticas y estrategias, tendientes al mejoramiento del ambiente de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía; coordinar la planeación, organización y control de las actividades que en materia ambiental requieran capacitación, para minimizar el daño o deterioro ambiental; coordinar las estrategias con los diferentes niveles de gobierno para realizar acciones de cuidado, mejoramiento y protección de Áreas Naturales; protegidas, Áreas de Valor Ambiental, suelo de conservación y áreas verdes urbanas; dar seguimiento en materia de atención a la denuncia ciudadana, en cuanto no se encuentren señalados en los ordenamientos vigentes en materia ambiental; realizar las autorizaciones en materia de sustitución, poda y derribo de arbolado urbano, así como las evaluaciones técnicas para mitigar afectaciones por arbolado urbano; elaborar visitas de reconocimiento en cuanto a la atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental, para mitigar riesgos ambientales; manejar y revisar la operación de la planta de composta, así como monitorear y registrar avances y beneficios que de este programa emanen; manejar y revisar la operación de los invernaderos "Cuitláhuac" y "Centro de Educación Ambiental Iztapalli", así como monitorear y registrar avances y beneficios que de este

programa emanen; y las demás que le solicite la o el titular del Órgano Político Administrativo, así como la o el encargado de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable.

Es decir, de las funciones establecidas se desprende que no sólo se dedican a realizar la poda de árboles en la Alcaldía sino que tiene funciones más amplias entre las cuales coinciden con los requerimientos realizados.

Por tanto, a pesar de lo argumentado en la respuesta complementaria se desprende que el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus unidades administrativas, incluido el archivo de concentración o la propia oficina del titular de la Alcaldía quien es el encargado de que sus unidades administrativas cumplan con las funciones de su propio manual administrativo.

Por lo anterior, es que se estima que el Sujeto Obligado no realiza la entrega de la información sobre la totalidad de los requerimientos realizados.

En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza jurídica**, toda vez que, como se determinó, la respuesta primigenia y alcance emitidas no se corresponde con lo solicitado, aunado a que no se realizó una búsqueda exhaustiva y por tanto la respuesta se encuentra sin un fundamento y una motivación correctas; de ahí que dejó de observar los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* concluye que el agravio hecho valer es **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud conforme a la materia.**

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto de la información de los **requerimientos del 01 al 05**, para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, archivo de desconcentración y al titular del Sujeto Obligado, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

información solicitada, remitiendo el resultado a la persona recurrente por el medio requerido.

- En su caso, deberán de declarar la inexistencia de la información conforme a lo señalado por la normatividad en la materia.
- Remitir la solicitud a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México conforme a la normatividad en la materia para emitir pronunciamiento respecto de la información requerida, haciéndoselo del conocimiento a la parte recurrente por el medio señalado.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de*

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.